



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00468 00
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN 12-2011-255
DEMANDANTES:	LUIS CARLOS ECHEVERRI ZAPATA Y OTRO
DEMANDADOS:	JOSÉ NICANOR BERNAL VÉLEZ
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N 1202
DECISIÓN	RECHAZA POR NO CUMPLIR A CABALIDAD LOS REQUISITOS EXIGISDOS

I. ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES.

Por auto del 29 de noviembre de 2022, notificado por estados del 30 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda ejecutiva a continuación; interpuesta por **LUIS CARLOS ECHEVERRI ZAPATA, SONIA EMILCE GARCÍA SÁNCHEZ** en contra de **JOSÉ NICANOR BERNAL VÉLEZ** a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

La parte actora dentro del término legal oportuno aportó memorial con el cual pretendía subsanar las falencias señaladas; sin embargo; persisten las falencias que a continuación se describen:

En el numeral 11 de los requisitos exigidos, se le indicó que para mayor claridad, debía allegar nuevamente la demanda integrada con los requisitos exigidos; tal requisito no fue cumplido por la actora, pues véase cómo hace referencia a modificación de los hechos, añadiendo los apartes que dice agregar, lo que impide que la demanda sea leída de forma continua, ordenada, y secuencial, aunado al hecho que del escrito se tiene que dentro de las acápites de las pretensiones, se señalan hechos; como en ejemplo que se ilustra en imagen así:

PRETENSION SEGUNDA. Sírvase Señor(A) Juez, ordenar al señor JOSE NICANOR BERNAL VELEZ, a recibir por parte de mis mandantes; LUIS CARLOS ECHEVERRI ZAPATA Y SONIA EMILCE GARCÍA SÁNCHEZ; la tenencia o posesión que tienen sobre los inmuebles denominados Las Acacias, El Centenario y La Ilusión; ya que efectivamente, el demandado, se niega a recibir dichos inmuebles; tal cual como se ordenó, en el fallo de Segunda Instancia, Artículo Segundo. Tal cual como quedo establecido en el Segundo Hecho Adicional.

Por parte de mis mandates, están dispuestos, a la restitución de estos inmuebles, así como al pago de la los frutos percibidos; por la suma de (\$195.830.235,00), desde el 8 de marzo de 2018, hasta la fecha; tal cual como o ordena la Sentencia de Segunda Instancia, del TSM- Sala Cuarta de Decisión. Esto es generando intereses Civiles, y no comerciales, desde la ejecutoria de la sentencia.

Como es de verse, dentro de las pretensiones, aclaradas anteriormente, se determina claramente que lo solicitado, la restitución sustitutiva de los títulos valores, que efectivamente, está condicionado a esta devolución; tal cual como quedo establecido en la Sentencia de segunda Instancia, del TSM – Sala Cuarta de Decisión ya que, los título valores, por la suma de (\$780.000.000), por parte del demandado, endoso en propiedad los mismos a un tercero, los cuales son pretendidos, en ejecución por el tercero, mediante demanda ejecutiva, que se lleva a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagui, con radicado 0536031030012011-00470.

Se exigió en el numeral segundo, que agrega supuestos fácticos sobre una u otra obligación, teniendo en cuenta que pretendía ejecutar obligaciones condicionales.

Al respecto, transcribió nuevamente la parte resolutive de la sentencia que pretende ejecutar, sin mencionar de manera clara el hecho que sustentaban su pedido, pues como se ha reiterado, las obligaciones son condicionales; de ahí que sea estrictamente necesario exponer los antecedentes que lo llevar a demandar una u otra obligación, requisito que no se suple con la transcripción de la parte resolutive de la sentencia, pues se itera, se debe demandar una u otra condición.

Con respecto al tercer requisito exigido, se dijo que aclarara lo expuesto en la pretensión primera de la demanda, pues pretendía también su propia ejecución.

Sobre este tópico, en nada varió su escrito el demandante, pues véase como insiste en pretender su propia ejecución:

"PRIMERA. Solicito al señor(a) Juez; ordenar las restituciones mutuas ordenadas por el T.S.M. – Sala Cuarta de Decisión, Artículo Segundo; tanto a la parte demandante como demandada; bajo la siguiente relación; y según lo resuelto por el HTS"

Se exigió el numeral 4 del referido auto que, indicara si pretendía la restitución de los títulos valores Cheques, o las sumas de dinero que se incorporó en cada uno de ellos.

Frente a este requisito, en nada varió el demandante en lo pedido, pues véase como en las pretensiones de la demanda deja tal cual la pretensión de la demanda inicialmente presentada.

4.2. En caso de que no se hubiera, sido descargados, donde efectivamente se descargaron los títulos valores, entonces se solicita al Despacho que se ordene al demandado Jose Nicanor Bernal Vélez, a que proceda a la devolución de las sumas por los siguientes títulos valores; por concepto de restitución sustitutiva por la suma de \$40.000.000; por los cheques del Banco de Occidente- números 61851 por valor de

Mírese cómo no es claro lo pedido, pues en el cuerpo de la demanda señala que el cheque no ha sido descargado por parte del demandante, en las pretensiones sigue señalando y dejando abierta la posibilidad de que: "en caso de que no se hubiera, sido descargados" (...)

Y en el mismo sentido las pretensiones subsiguientes.

En el hecho octavo de la demanda, se dijo que debía de aclarar la solicitud de restitución o devolución de los títulos valores que se había presentado de forma independiente de la demanda.

No aclaró ni ahondó en el requisito exigido, no expuso la razón por la cual asegura que los mismos se encuentran vigentes, haciendo caso omiso frente al requerimiento realizado por el despacho; pues se itera, frente a este requisito nada dijo la parte y se limitó a repetir la expuesto en la demanda.

En los requisitos 9 y 10 de la demanda, se requirió entre otras cosas, para que, adecuara su solicitud pues la misma fue redactada de forma disyuntiva expresando alternativas que no le corresponde al despacho elegir entre una y otra.

Al respecto se lee de la pretensión subsidiaria, que agrega ahí la solicitud de medida cautelar, misma que debería de ir en acápite separado, no concreta lo pedido, pues tal como se le requirió en el auto admisorio, no debería de elevar solicitudes disyuntivas; por el contrario, debía de realizar solicitudes concretas al despacho, requisito este que tampoco se cumplió; veamos:

(...) como una medida previa y cautelariva; se ordene al demandado, en calidad de cedente de los pagarés; • al cesionario de los mismo, • al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, para que hagan la devolución de los pagarés; • que se ordene que queden sin efecto alguno jurídicamente, para continuar en la ejecución. (...)

Según lo expuesto, se evidencia que la parte actora, no cumplió a cabalidad lo ordenado por el despacho

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva a continuación instaurada por **LUIS CARLOS ECHEVERRI ZAPATA SONIA EMILCE GARCÍA SÁNCHEZ** en contra de **JOSÉ NICANOR BERNAL VÉLEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose para el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e857c40d838b320f9b5b5f7a20a3fa540e56d2c5c5738b34634162fd36fb437**

Documento generado en 12/12/2022 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>